



Tepezalá., Aguascalientes a los nueve días del mes
de junio de dos mil diecinueve

Asunto: Se remite recurso

CME-TPZ-ST-222/19

H. TRIBUNAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE

Por medio del presente escrito y en atención al escrito presentado por el Represente suplente del Partido Acción Nacional, Lic. Héctor Manuel Gómez García, presentado ante oficialía de partes en fecha nueve de junio de dos mil diecinueve en punto de las dieciséis horas con treinta minutos del presente curso, en términos del Título Quinto el Código electoral del estado de Aguascalientes se le remite el escrito presentado.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes y le reitero la más alta de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

MARISOL MALDONADO ROMERO

SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ





TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio CME-TPZ-ST-222/19, de fecha nueve de junio de dos mil diecinueve, por el cual se da aviso de la presentación de Recurso de Nulidad, signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, Marisol Maldonado Romero.	1
X				Escrito de presentación de Recurso de Nulidad, de fecha nueve de junio de dos mil diecinueve, signado por el licenciado Héctor Manuel Gómez García.	1
X				Recurso de Nulidad, de fecha nueve de junio de dos mil diecinueve, signado por el licenciado Héctor Manuel Gómez García, y anexos consistentes en diversas actas de Incidentes, Jornada electoral, Escrutinio y Cómputo, así como la constancia de clausura de las casillas 464B, 468C1 y 463B.	16
	X			Nombramiento a la C. María Luisa Donoso Encina, como Segundo suplente general.	1
		X		Acta nueve mil seiscientos quince, volumen ciento ochenta y nueve, expedida por el licenciado Adrián Ventura Dávila, notario Público de la 55 Notaría Pública.	4
X				Encarte para la elección local de dos de junio de dos mil diecinueve.	26
Total					49

(0569)

Fecha: 10 de junio de 2019.

Hora: 10:30 horas.

Juan Reynaldo Macías Ramírez
Oficial de Partes Del
Tribunal Electoral del
Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

ASUNTO: Se interpone Recurso de Nulidad.

Aguascalientes Ags., 09 de Junio de 2019.

C. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE:



[Handwritten signature]
16:30 pm
9/06/19

LIC. HÉCTOR MANUEL GÓMEZ GARCÍA, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, personería que tengo debidamente reconocida por esta autoridad electoral, mediante nombramiento que obra en el archivo de del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con el debido respeto expongo:

Recibo escrito en
16 Foros utiles
Por una
sola cara
Hoja incidente
Casilla 464 B
Acta escrutinio
464 B
Acta de la pmas
464 B
Constancia
clausura
casilla
464 B ->

Que comparezco ante esta autoridad a nombre del Partido Acción Nacional con el fin de interponer en tiempo y forma legal, vengo a promover RECURSO DE NULIDAD para impugnar el resultado de la votación de las casillas 468 contigua 1, ubicada en la comunidad de El Refugio, Tepezalá, Aguascalientes 463 básica ubicada en la comunidad de Mesillas y 464 básica, con sede en la comunidad de los Alamitos, Tepezalá.

Por lo anteriormente expuesto, muy atentamente solicito:

PRIMERO: tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Nulidad.

SEGUNDO: Se acuerde de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO: El presente recurso sea remitido ante la autoridad competente para su desahogo.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. HECTOR MANUEL GOMEZ GARCIA
Representante Suplente del Partido Acción Nacional
ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tepezala
del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes



Copia hoja incidentes casilla 463 B

Acta jornada casilla 463 B

Acta de escrutinio y computo casilla 463 B

Constancia de clausura casilla 463 B

Acta de la jornada electoral casilla 468 c1

Acta de escrutinio y computo 468 c1

Constancia de clausura de casilla 468 c1

CD(1) con narrativa de hechos en 8 fojas útiles

Acta de certificación de hechos en escritura 9615
en una foja útil por ambos lados y tres anexos hojas
útil en una sola cara

Copia de nombramiento en una foja útil
por ambas caras

Documento encorte

(1) copia de traslado en 38 fojas útiles

ASUNTO: Se interpone Recurso de Nulidad
ACTOR: Partido Acción Nacional
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de Tepezala del Instituto
Estatual Electoral de Aguascalientes.
ACTO RECLAMADO: Impugnación de las casillas
468-contigua 1, 464 básica y 463 básica

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

HECTOR MANUEL GÓMEZ GARCÍA, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal en Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería debidamente acreditada y reconocida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Misma que acredito con copia de mi nombramiento, el cual anexo al presente escrito; señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 296, 297 fracción III y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover **RECURSO DE NULIDAD** para impugnar el resultado de la votación de las casillas 468 contigua 1, ubicada en la comunidad de El Refugio, Tepezalá, Aguascalientes y 464 básica, con sede en la comunidad de los Alamitos, Tepezalá.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El presente Recurso se interpone conforme a los términos previstos en el artículo 296, 297 fracción III, 338, 339 fracción IV y demás relativos aplicables del Código Electoral de Aguascalientes, debido a que el Cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, el cual se llevo a cabo el día miércoles 05 de junio del presente año, por lo tanto los cuatro días para interponerlo comienzan a transcurrir a partir del día 06 del mismo mes, encontrándose dicho recurso dentro de los términos establecidos en la Ley.

De conformidad con el artículo 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y para mayor robustecimiento, fundo y motivo el presente **RECURSO DE NULIDAD** para impugnar el resultado de la votación de las casillas que a continuación se describe en el cuerpo del presente escrito, en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - El día 10 de octubre de 2018, DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, en los términos de los artículos 74 párrafo tercero; 126 párrafo segundo y 131 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGIPE, se dispone que el INE estará a cargo de la ubicación de casillas y la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas para los Procesos Electorales Federales y locales.

TERCERO.- Que la jornada electoral local, tuvo verificativo en todo el municipio de Tepezalá el día 2 de junio del año en curso.

CUARTO.- Que de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral cuya copia agrego al presente con motivo de este recurso, la instalación de la casilla 468 contigua 1, comenzó a las 7: 50 am del día 2 de junio de 2019, y la votación inicio a las 8:58 am.

QUINTO.- Que durante la etapa de de la instalación y apertura de la casilla que nos ocupa siendo esta la 468 contigua 1, la secretaria de casilla propietaria no se presentó, pero si lo hizo la suplente de nombre **DATO PROTEGIDO** quien se identificó ante el Presidente de la casilla y del representante del INE con su nombramiento de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, signado por el Consejero Presidente el C. **DATO PROTEGIDO** y por el Secretario del Consejo el C. **DATO PROTEGIDO** ambos del INE, como segundo suplente general; sin embargo no fue tomada en cuenta por la Presidenta de la casilla y el representante del INE, omitiendo con ello lo dispuesto en el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Contrario a ello el

funcionario del INE salió de la casilla ubicada en la escuela primaria Plutarco Elías Calles ubicada en el domicilio Josefa Ortiz de Domínguez número 1 de la comunidad El Refugio de Tepezalá, como se demuestra en el video que se anexa al presente como prueba de los hechos, regresando con una persona de nombre **DATO PROTEGIDO** quien **NO contaba con las facultades para desempeñarse como funcionario de casilla y ocupar el cargo de 2do escrutador, ni mucho menos recibir la votación**, puesto que ya se encontraban en la casilla la Presidenta, de nombre **DATO PROTEGIDO**, la primera suplente de nombre **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** la segunda suplente de nombre **DATO PROTEGIDO** y el segundo escrutador de nombre **DATO PROTEGIDO**. Pues de acuerdo con lo establecido en los artículos en cita, la suplencia de los funcionarios de casillas que no se presenten, el presidente o presidenta deberá de habilitar a los suplentes presentes en primera instancia, o en su caso o designar uno de los ciudadanos que se encuentren en los primeros de la fila y que su nombre este en la lista nominal de la casilla en cuestión y que este cumpla con los requisitos establecidos.

De lo anterior y de acuerdo con el ENCARTE (documento emitido por el INE, para la publicación de la ubicación y la integración de las casillas en Aguascalientes para el proceso electoral que nos ocupa 2018-2019) la C. **DATO PROTEGIDO** quien estaba acreditada para desempeñarse **como Secretaria de la mesa directiva de la casilla 468 contigua 1**, y en ausencia de esta, debería de ocupar el cargo como secretaria, **el primer suplente** que de acuerdo al encarte debió ser la Ciudadana **DATO PROTEGIDO** o en su caso, la segunda suplente presente, y no el ciudadano **DATO PROTEGIDO** que se desempeñaría como 2do Escrutador durante la jornada electoral en la casilla 468 contigua 1, sin embargo, la decisión tomada por la presidenta de casilla y el funcionario representante del INE, fue contraria al procedimiento para suplencia de funcionarios de casilla, violando con ello los principios rectores con los que se rige el órgano electoral certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad consagrados en el artículo 116 fracción IV inciso b) y actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 349 fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo y para robustecer lo anterior, se anexa al presente, la videograbación de un ciudadano en la que pretende dar a conocer y demostrar el motivo o las causas por la que la casilla no fue

abierta en los términos que marca la normatividad, video en la que se puede apreciar la interacción con el funcionario representante del INE, quien claramente le manifiesta el motivo de la apertura casilla, después de la 8:00 horas y este le manifiesta que por la ausencia de funcionarios de casilla y que tiene que salir a buscarlos, así mismo se puede ver la interacción con algunos ciudadanos quienes afirman que por motivo de que la casilla no abrió en tiempo establecido, algunos votantes se retiraron sin emitir su voto.

Al respecto, me permito citar la siguiente:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Nota: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEXTO.- Durante el desarrollo de la jornada electoral en el Municipio de Tepezala se presentaron en determinadas casillas irregularidades y violaciones a los preceptos jurídicos, que afectan los resultados del cómputo y escrutinio de la elección que se impugna, en perjuicio de mi partido, las que enumeraré en forma concreta en este Recurso de Nulidad.

SÉPTIMO.- Es el caso de la casilla 464 básica, se le **solicitó al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Tepezala, la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 464 básica, a raíz de que se presentaron errores evidentes en los resultados de las actas, pues evidentemente se describe que en la casilla que nos ocupa, se recibió un número de boletas y el resultado de la votación fue mayor, es decir; que el número de boletas que fueron extraídas de la urna, no coinciden con el número de boletas recibidas para el sufragio de los votantes durante la jornada electoral, pues en la descripción que hiciera el funcionario con numero, lo señala también con letra, con el objeto de reducir el margen de error al momento del llenado de las actas en los recuadros correspondientes en una de las actas, las cantidades de las boletas que se reciben en la casilla, el número de votantes que aparecen en la lista nominal y el número de boletas que se sacan de las urnas, mismas que corresponden a los ciudadanos que emitieron su voto, evidentemente no coinciden, lo cual pone en duda los resultados de la votación.**

OCTAVO. En cuanto a lo que se refiere a la casilla 463 B, ubicada en la escuela primaria Ignacio Zaragoza de la comunidad Mesillas, Tepezalá, de acuerdo con hoja de incidentes correspondiente se describe que la secretaria de la mesa directiva de casilla, a partir de las diez treinta de la mañana comenzó a salir del aula donde se encontraba instalada la referida casilla, para interactuar en diversas ocasiones con el Representante del PVEM, dejándose precedente que fueron cinco las ocasiones que dicha secretaria infringió lo establecido en el artículo 84 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 84.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura

Es claro entonces que la secretaria no debía levantarse del recinto donde se encontraba instalada la casilla salvo en casos de excepción tales como : Que tanto el presidente como la secretaria hayan certificado que ya votó la totalidad de los electores o por necesidad fisiológica, más aun que el horario de las diez treinta de la mañana durante la jornada electoral es un horario de alta afluencia de votantes y el hecho de que la secretaria se levante desu lugar que ocupa como funcionaria secretaria de casilla y retirarse para interactuar con el representante de un partido político es considerada como una falta gravemás aun, que de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo resultó favorecido en los resultados de los votos. Los actos de la secretaria a todas luces violenta los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independendencia, objetividad y máxima publicidad, consagrados en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, actualizando con esa conducta la causal de nulidad prevista en el artículo 349 fracción V, del Código Electoral del estado de Aguascalientes. Este hecho se encuentra establecido en la hoja de incidentes que se encuentra dentro del paquete electoral de la mencionada casilla.

En relación a lo anterior manifestado, procedo a realizar el análisis de las casillas impugnadas, individualizándolas y señalando los hechos en cada caso en lo particular que se adecuan a las causales de nulidad previstas en la Ley, señalando por cada causal de nulidad los siguientes.

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Me causa agravio que se subsanó la ausencia de funcionario de casilla con un ciudadano que no contaba con las facultades, ni se encontraba entre los ciudadanos que se encontraban haciendo fila para sufragar su voto en la casilla 468 contigua 1 ubicada en la escuela primaria Plutarco Elías Calles ubicada en el domicilio Josefa Ortiz de Domínguez número 1, de la Comunidad el Refugio del Municipio de Tepezalá de acuerdo con lo establecido en los artículos artículo 195 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando así los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independendencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad consagrados en

el artículo 116 fracción IV inciso b) y actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 349 fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Adicionalmente, también resultan aplicables los siguientes criterios:

Tesis CXXXIX/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, del Código Electoral del Estado de Chiapas, es hasta las ocho horas con quince minutos cuando, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación. Entonces, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, resultaría irrelevante si quien finalmente actuara como funcionario de la mesa directiva, en sustitución del previamente designado se encontrara o no registrado en el listado nominal de la sección correspondiente, pues la habilitación de que fuera objeto resultaría notoriamente apartada del marco jurídico.

Partido Revolucionario Institucional
vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial,
con sede en Toluca, Estado de México**

Tesis XIX/97

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Consecuentemente, debe declararse que se actualiza la causal de nulidad invocada por todo lo anteriormente expuesto y fundado.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, y a su candidata quien fue postulada como Presidenta Municipal de Tepezalá, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes. Toda vez que, DURANTE EL DESAHOGO DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE AL CÓMPUTO MUNICIPAL iniciada el día 4 de junio del año 2019, se **SOLICITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TEPEZALA, LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 464 BASICA, A RAÍZ DE QUE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN O EXISTAN ERRORES EVIDENTES, para los efectos de llevar a cabo el nuevo cómputo de los votos recibidos, contra el número de boletas recibidas,** moción que fue desechada de plano por parte del presidente del consejo municipal de Tepezala, actuación discrecional no reglada que **ROMPE CON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD,** dejando al partido político y su candidata postulada **ambos a nuestra representación, en una condición de indefensión e inequidad en la contienda, violentando su garantía constitucional de debido proceso.**

Las actas para el proceso electoral y de los resultados de la votación de la elección para ayuntamiento, correspondientes a la casilla 464 básica ubicada en la escuela primaria Ricardo

Flores Magón, de la comunidad de Alamos Tepezalá y la cual se solicitó contabilizar en el cómputo municipal, tienen las siguientes inconsistencias y errores:

Las actas correspondientes a las casillas 464 básica, se describe el número de **058 boletas que se recibieron en la casilla, y se describe con letra la misma cantidad, luego, se describe el número de 598 el número total de las y los electores que están en la lista nominal, correspondiente a la casilla, se describe también con letra la misma cantidad;** en el acta de escrutinio y cómputo se describe **la cantidad de boletas sobrantes con número y letra, cantidad de personas que votaron, luego se describen los votos sacados de la urna, los resultados de la votación de la elección para ayuntamiento para el partido político o candidato independiente, resultados que se describen en el recuadro correspondiente a cada partido político, los votos nulos y el total de votos correspondientes a las** “(personas que votaron)” cuya sumatoria de éstos y los “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal”, no tiene un resultado aritméticamente correcto, o coherente, **LO CUAL SE CONFIGURA Y MATERIALIZA EN UN ERROR EN EL ACTA INDUBITABLE.**

Las circunstancias y condiciones de las actas anteriormente descritas, permiten desarrollar los siguientes razonamientos: en la normativa local aplicable se advierte con claridad, que el legislador estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite, de un órgano electoral con ámbito competencial en un territorio específico, ir depurando cualquier posible irregularidad, A FIN DE DOTAR DE CERTEZA A LOS RESULTADOS ELECTORALES. En efecto, en la normatividad electoral local se consideró necesario, que, en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de las casillas, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos, a fin de evitar que las intervenciones de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios, esto en los términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGIPE, se dispone que el INE estará a cargo de la ubicación de casillas y la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas para los Procesos Electorales Federales y locales.

Al propio tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos previsto en las leyes de la materia electoral. De ese modo, se dota de certeza a los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, sólo en los casos expresamente previstos en la ley.

Empero, cuando existe al menos una causa para proceder a un nuevo cómputo de los sufragios de una determinada casilla, y a ello se adiciona, que **LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN O EXISTAN ERRORES EN ÉSTAS**, entonces, ningún motivo existe para dudar del escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Robustece los argumentos de las líneas que anteceden, la siguiente tesis:

Época: Novena. Registro: 1000630. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte – SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 103. Página: 4526

RECUESTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL.

Del precepto constitucional referido deriva que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que en materia electoral se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Ahora bien, cuando esta adecuación no se verifica en un Código Electoral por referirse la disposición legal relativa al recuento de votos, circunscribiendo las reglas sólo a unos recuentos y no a todos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y en cuanto a las diferentes elecciones que se practican, debe considerarse que se incurre en una omisión legislativa acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", debiendo clasificarse como relativa en competencia de ejercicio obligatorio. En este tenor, y conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", se concluye que aceptándose el principio general de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, tal criterio resulta inaplicable cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, y en consecuencia deberá legislarse a la brevedad, antes de la celebración de la siguiente jornada electoral, para ajustarse al mandato constitucional.

Por ende, se cuenta con justificación hacer un recuento sobre la base de los resultados en los cómputos municipales, habida cuenta, que no puede soslayarse, que estos no siempre reflejan los resultados de la suma de los escrutinios y cómputos en las casillas que los conforman, los cuales pasan, en cada consejo municipal, por un filtro o depuración para despejar de dudas, las probables irregularidades que se hubieran presentado en el escrutinio y cómputo efectuado por los funcionarios de las mesas directivas, lo cual, ineludiblemente, dota de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad a los citados resultados.

Cabe mencionar, que el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos municipales de las elecciones locales en el Estado, en atención a que todos tienen como punto de partida los cómputos que llevaron a cabo los funcionarios de las mesas directivas de casilla; además, porque de que en los cómputos municipales existe la posibilidad de realizar un nuevo conteo de los votos, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación, y a ello cabe agregar, que los cómputos pueden ser impugnados por las causas establecidas por la ley en la materia.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de las casillas, **puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo cómputo en los consejos distritales locales.**

Además, en caso de que los partidos políticos consideren que existe una irregularidad en los cómputos municipales, tienen el derecho de combatirlos a través de los medios legales de defensa, siendo que las sentencias que al efecto se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, tratándose de las elecciones de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, dotan de certeza a tales cómputos.

En todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos e instrumentos jurídicos que garantizan la observancia de los principios y disposiciones constitucionales que conducen a la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, como lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto de autoridad, incluidas las electorales, se debe**

presumir que es válido, es decir, que está ajustado a la preceptiva constitucional, convencional y legal, tal y como lo es señalado por los artículos 1; 41, fracción V, párrafo primero; 116, fracción IV, inciso b), y 128 de la Constitución Federal.

Dichas reglas, procedimientos y mecanismos se establecen en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sancionadores o anulatorios, **sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales**, los partidos políticos nacionales, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales, entre otros actores que tienen una participación en los procesos electorales federales y locales.

En el caso de los recuentos parciales y los recuentos totales de votos en sede administrativa **SE TRATA DE INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CORRECCIÓN, O BIEN, SÓLO DE VERIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ELECTORAL QUE ESTÁ PRECEDIDA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA**; sin embargo, los datos ontológicos que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se puede considerar como semejantes y que obedezcan a una misma teleología.

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que, razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla. **ASÍ ESTÁN LOS CASOS PREVISTOS LEGALMENTE SON LA NO COINCIDENCIA DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS O LA ALTERACIÓN EVIDENTE DE LAS ACTAS QUE GENERAN DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA**; tal como lo señala el artículo 227 fracción II del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes:

“Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.”

En estos casos se trata de situaciones irregulares (la no coincidencia, alteraciones o inconsistencias evidentes) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento distrital, mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, pero ahora en el Consejo Municipal, no desarrollado por los funcionarios de casilla sí por los integrantes del Consejo Municipal; no ante los representantes de partido ante la casilla, pero sí por quienes representamos a nuestros partidos ante el Órgano Electoral en comento, dicho cómputo distrital tiene un claro objetivo corrector.

Es por ello, que se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, **mediante el recuento municipal se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**, procedimiento de control que fue negado y en consecuencia se ha violentando la garantía constitucional de debido proceso.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio el que la secretaria de casilla haya infringido los principios de certeza e imparcialidad al interactuar con el representante del PVEM que a la postre resultó favorecido con los resultados en esa casilla. Pues una de las funciones de la secretaria de casilla es la de recibir los votos, elaborar las actas de apertura de casilla, de escrutinio y cómputo, clausura de casilla, inutilizar las boletas sobrantes, contar las boletas sobrantes, recibir los escritos de protesta que presentes los representantes de partidos, entre otras. Así como su principal función es procurar la legalidad del sufragio de los electores, evitando todo tipo de parcialidad, por lo que el desempeño de los funcionarios de casilla debe de ser siempre apegado a los principios rectores de certeza, legalidad, **imparcialidad**, independencia, objetividad y máxima publicidad.

CONCLUSIONES

Es claro entonces, acorde con los preceptos legales plasmados y las jurisprudencias transcritas; así como todos los razonamientos expresados, que debe sin duda, declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla antes citada, pues con tales hechos, se infringieron los principios rectores de la función electoral, siendo estos los de certeza, legalidad, imparcialidad, libertad de sufragio y objetividad dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

siendo suficiente por la naturaleza de las irregularidades para poner en duda la certeza de la votación, razón por la cual se debe declararse la nulidad de la votación que se impugna mediante el presente Juicio de Inconformidad.

Por tal motivo, de manera respetuosa, solicito a V.H. autoridad que analice los planteamientos vertidos en este escrito de demanda de inconformidad, debiendo considerar tanto las bases constituciones, como legales y jurisprudenciales, para determinar que se actualiza la causal de nulidad solicitada, y motive y fundamente para satisfacer las garantías constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para acreditar lo anterior, presento las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA A: Consistente en las actas de proceso electoral local 2018-2019, correspondientes a la casilla 468 contigua 1: **a)** Acta de la Jornada Electoral, **b)** Acta de Escrutinio y Cómputo de elección para el Ayuntamiento y **c)** la constancia de la clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal, todas en copia al carbón.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA B: Consistente en el documento denominado "ENCARTE", documental pública emitido por el INE, en el que se describe la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas en Aguascalientes.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA C: Consistente en el testimonio con número 9615, volumen 189, certificado por el Licenciado Adrian Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado. Respecto del Acta de Certificación de Hechos.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA D: Consistente en el Nombramiento de la Ciudadana María Luisa Donoso Encina, mediante el cual es acreditada por el INE, como **Segundo Suplente General**, y desempeñarse como funcionaria el pasado 2 de junio de 2019, en la casilla 468 contigua 1,

ubicada en la escuela primaria Plutarco Elías Calles ubicada en el domicilio Josefa Ortiz de Domínguez número 1 de la comunidad El Refugio de Tepezalá, Aguascalientes.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA E: Consistente en las actas de proceso electoral local 2018-2019, correspondientes a la casilla 464 básica: **a)** Acta de la Jornada Electoral, **b)** Acta de Escrutinio y Cómputo de elección para el Ayuntamiento y **c)** la constancia de la clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal, todas en copia al carbón.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA F: Consistente en la Hoja de Incidentes correspondiente a la casilla 463 básica, mediante la cual se describe el actuar de la secretaria de la casilla, dejando precedente.

7.- DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en **CD que contiene** todos aquellos elementos mediante los cuales establecen la prueba para acreditar, identificando a personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que señalar concretamente las causales de nulidad previstas en la normativa electoral; así como la certificación de la narrativa de los hechos, certificados por el Licenciado Adrian Ventura Dávila, Notario Público número 55 de los del Estado.

8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al partido que represento, entendida esta prueba como la deducción de hechos no conocidos que pueda llevarse a cabo a partir de otros hechos conocidos, y que pueda llevar a V.H. Tribunal Electoral del Estado al conocimiento de la verdad legal en este caso.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente se ha formado, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
RESPECTUOSAMENTE PIDO:**

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del Partido Acción Nacional, el Recurso de Nulidad a que se refiere el proemio de este escrito; admitirlo en sus términos por ser procedente, admitir y desahogar las probanzas ofrecidas y aportadas por parte de mi representada.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar sentencia en la que se declare la nulidad de la votación en las casillas impugnadas y la correspondiente adecuación de los resultados del Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de para Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, por ser procedente conforme a derecho.

TERCERO.- Previa recomposición del Cómputo Municipal, revocar la constancia de mayoría y validez de la elección entregada a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de Mexico.

Protesto lo necesario en Aguascalientes, Aguascalientes a los 8 días del mes de julio del año 2019.

~~PROTESTO LO NECESARIO~~

DATO PROTEGIDO

~~LIC. HÉCTOR MANUEL GÓMEZ GARCÍA~~
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALA